



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105001 2021 00 198 01 interpuesto por el señor **PABLO ALFONSO GALINDO JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se procede a estudiar en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

En lo que concierne con la demanda, se pretende la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida al señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**, aplicando una tasa de reemplazo del 82%, a partir del 1° de septiembre de 2019. Asimismo, solicitó se reconozcan y paguen los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Hechos:

Para sustentar sus pedimentos, indicó que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** mediante resolución SUB 234784 del 29 de agosto de 2019, reconoció pensión de vejez a favor del señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**, teniendo en cuenta un total de 1832 semanas cotizadas, un IBL de \$2.959.145 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.71%, arrojando una mesada de \$2.329.143, a partir del 1° de septiembre de 2019.

Ante dicha situación, la parte actora elevó petición el 2 de enero de 2020 ante la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez. Así pues, mediante resolución SUB 98799 del 27 de abril de 2020, se reliquidó la pensión de vejez a favor del demandante, teniendo en cuenta un total de 1837 semanas, un IBL de \$2.974.194 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.70%.

Posteriormente, el extremo activo interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, la cual se resolvió mediante resolución DPE 8955 del 24 de junio de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.

Sin embargo, afirmó la parte demandante que las decisiones proferidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** desconocen lo normado por el legislador, pues no se está aplicando en debida forma el

cálculo para obtener el porcentaje de la tasa de reemplazo, máxime cuando el demandante cotizó más de 1.800 semanas a pensión.

3. Actuación procesal:

Mediante auto proferido el 09 de junio de 2021, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, admitió la demanda y ordenó su notificación.

Notificada la parte demandada (archivo 06 del expediente digital), el despacho de conocimiento llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., el 16 de diciembre de 2021, donde la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** procedió a contestar la demanda aceptando como ciertos los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 e indicó que no eran ciertos los hechos de los numerales 6, 8, 9, 10 y 11. Asimismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Expresó en síntesis que, mediante la Resolución SUB 234784 del 29 agosto de 2019, reconoció en primera instancia pensión de vejez en cuantía inicial de \$2.329.143 a partir del 1° de septiembre de 2019, por acreditar 1832 semanas de cotización, un IBL de 2.959.145 y una tasa de reemplazo del 78.71% en aplicación de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, el día 29 de enero de 2020, solicitó la parte demandante la reliquidación de la pensión para lo cual la entidad tuvo en cuenta que, nació el 5 de agosto de 1957 y que en total laboró 12.860 días para un consolidado de 1.837 semanas cotizadas, por lo que mediante la Resolución SUB-98799 del 27 de abril de 2020 accedió a reajustar la prestación, por existir factores aritméticos que ameritaban reliquidar la mesada pensional en cuantía de \$2.340.691, pero manteniendo la tasa de reemplazo que corresponde al 78.80%, pues este último resultó de computar en debida forma el porcentaje de IBL del 63.50% con un 15% adicional por las 500 semanas adicionales a las 1300 semanas.

Asimismo, propuso excepción previa de falta de competencia para conocer del proceso en razón al factor de cuantía y como excepciones de mérito las denominadas inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, no configuración de pago de intereses moratorios, imposibilidad de condenar en costas y compensación.

Con base en lo anterior, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, declaró fracasada la audiencia de conciliación, declaró no probada la excepción propuesta por la entidad encartada, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento, procedió a fijar el litigio, conforme con la demanda y contestación a la demanda, decretó y practicó las pruebas solicitadas por las partes.

4. Providencia consultada:

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de las partes y procedió a proferir sentencia, donde declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Para decidir, indicó que al demandante le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2019, aplicando para ello lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993. Para tal efecto, señaló que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, con el fin de calcular el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo, para que de esta forma se tenga certeza si la pensión de encuentra liquidada en debida forma.

En este sentido, procedió el *a quo* a calcular el IBL y la tasa de reemplazo, teniendo en cuenta el promedio de las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral y el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, así:

-Cálculo con el promedio de las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral.

Señaló el *a quo* que tomando toda la vida laboral del demandante y realizada la operación de actualización que ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se obtiene que el ingreso base de liquidación asciende a la suma de 2.234.352 con una tasa de reemplazo del 64.15%.

Sin embargo, atendiendo a que el demandante cotizó 1.846,71 semanas, se realizó un incremento del 15% (artículo 34 de la Ley 100 de 1993), es decir que se obtiene una tasa de reemplazo del 79.15%; así, al aplicar este porcentaje al ingreso base de liquidación, se obtiene una mesada pensional por la suma de \$1.768.489 a partir del 1° de septiembre de 2019.

-Cálculo sobre las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años.

Se mencionó que, una vez realizado el cálculo sobre las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, resulta ser más favorable para el demandante, atendiendo a que el ingreso base de liquidación asciende a la suma de \$2.974.194 con una tasa de reemplazo del 78.70%, sumando el incremento de 15% al haber cotizado 500 semanas adicionales, obteniendo así una mesada pensional por la suma de \$2.340.691.

En este sentido, el *a quo* indicó que el valor de la mesada pensional es exactamente igual a la que liquidó la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en la resolución SUB 98799 del 27 de abril de 2020, lo que permite establecer que la pensión se encuentra liquidada en debida forma.

Aunado, expresó que, si bien lo anterior es suficiente para absolver a la entidad encartada de las pretensiones de la demanda, hizo claridad en

que no es posible aplicar el 82% al ingreso base de liquidación porque el porcentaje máximo del incremento pensional es del 15% y, además, en razón a que en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 indica que nadie puede obtener una pensión superior al 80% del ingreso base de liquidación.

II. DE LA CONSULTA

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2022, le correspondió al despacho conocer las presentes diligencias, por lo que mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 29 de marzo de la misma anualidad, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estado el 30 de marzo de 2022.

Vencido el término de traslado, se observa que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme en su totalidad la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2021 por la Juez de primer grado, en tanto afirma que el demandante **Pablo Alfonso Galindo Jiménez** no tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez, reconocida mediante resolución SUB 234784 del 29 agosto 2019, a partir del 1° de septiembre de 2019, modificando la tasa de reemplazo del 78.71% al 82%, con el fin de incrementar la cuantía de la mesada pensional, y que se le reconozca intereses moratorios.

Lo anterior, con base en que la operación liquidataria para obtener el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo se efectuó conforme lo indica la ley, pues el ingreso base de liquidación de la prestación se obtuvo en aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993, y tanto la cuantía, como la tasa de reemplazo se determinó de acuerdo con el artículo 10 de la ley 797 de 2003, y las reglas y porcentajes señalados en el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

Seguidamente, mediante proveído del 12 de mayo de la presente anualidad, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el despacho a decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez ya reconocida al señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**, aplicando una tasa de reemplazo del 82% desde

el 1° de septiembre de 2019. En caso de salir avante dicha pretensión, se determinará si hay lugar a que se reconozcan y paguen intereses moratorios, conforme con lo normado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado que:

- El señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez** nació el 05 de agosto de 1957, es decir que cumplió 62 años de edad el 05 de agosto de 2019.
- A través de la **Resolución 234784 del 29 de agosto de 2019** la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**, teniendo en cuenta un total de 1832 semanas cotizadas, un IBL de \$2.959.145 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 78.71%, arrojando una mesada de \$2.329.143 a partir del 1° de septiembre de 2019, prestación que fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
- A través de la **Resolución 98799 del 27 de abril de 2020** la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**, teniendo un total de 1837 semanas, un IBL de \$2.974.194 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 78.70%, arrojando una mesada de \$2.340.691, a partir del 1° de septiembre de 2019, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
- A través de la **Resolución SUB 127332 del 12 de junio de 2020** y **Resolución DPE 8955 del 24 de junio de 2020** se confirmó en todas y cada una de sus partes la **Resolución SUB 98799 del 27 de abril de 2020**, la cual fue recurrida por el señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

En este orden de ideas, para desatar el problema jurídico planteado, se tiene que como no es objeto de discusión el régimen pensional del afiliado, como el monto del ingreso base de liquidación de la mesada, máxime cuando el valor es el mismo que resulta del cálculo realizado previamente por el despacho, el presente asunto se centrará en dirimir el conflicto presentado en la aplicación de la formula del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, para efectos de obtener la tasa de reemplazo al monto promedial o haber jubilatorio, pues a criterio del extremo activo este debe corresponder al 82% y no al 78.70% determinado por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Así las cosas, véase que del mentado artículo 10 de la Ley 797 de 2003, se lee:

“ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Con base en el artículo citado, de antemano el despacho aparta el uso o empleo del formulismo contenido en los primeros incisos, habida cuenta que el demandante causó el derecho pensional con posterioridad al 2004, pues la misma se reconoció con la edad mínima de pensión (62 años) y la fecha de su disfrute pensional se dio el 1° de septiembre de 2019.

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo se tiene que dar aplicación a los incisos tercero y siguientes del texto legal citado, el cual consagra una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial, el cual puede ser incrementado si el afiliado cotizó semanas adicionales a las mínimas requeridas, conforme se pasa a explicarse:

La fórmula inicial corresponde a $R = 65,5 - (0.50 \times S)$. En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el ingreso base de liquidación dividido por el salario mínimo legal mensual vigente del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional. Así pues, en el asunto *sub examine*, el IBL corresponde a la suma de \$2.974.194, que como ya se indicó no existe discusión sobre esa suma, por lo que ésta se ha de dividir por el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, data en la que Colpensiones efectuó la liquidación de la mesada, es decir \$828.116, arrojando como resultado, un total de **3.59 S.M.L.M.V.**

De suerte que R en este asunto será:

$$R: 65.50 - (0.5 \times 3.59)$$

$$R: 65.50 - (1.795)$$

$$R: 63.70\%$$

En este sentido, se tiene que el demandante tiene como porcentaje inicial de tasa de reemplazo la suma de 63.70%.

Ahora, nos indica la normativa en cita que *“por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo”*. Por tal motivo, y en vista de que el demandante cotizó al sistema un total de 1.845,71 semanas, siendo el mínimo para pensionar 1.300, tiene un exceso de 545,71 semanas, que, para el asunto en marras, solo podrán tenerse en cuenta 500 semanas, como quiera que el incremento se da por 50 semanas aumentando un 1.5%.

La suma de lo anterior se resuelve así:

$$1.5 \times 500 / 50 = 15$$

Es decir, las semanas adicionales a las exigidas, las cuales fueron cotizadas por el demandante, suman un 15%, el cual deberá sumarse al porcentaje inicial que ya determinamos, esto es 63.70%, para un total de 78.70%.

Bajo estos derroteros, sin duda alguna, se comparte la decisión tomada por el *a quo*, en tanto las pretensiones del promotor del litigio en torno a la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación de la tasa de reemplazo

del 82%, no están llamados a prosperar, debido a que no se encuentra desatino alguno en la aplicación de la fórmula consagrada en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, frente a la resolución que reconoce el derecho pensional, se puede observar que aplicado el 78.70% como tasa de reemplazo al IBL de \$2.974.194, suma que reitérese no fue objeto de discusión, el valor que arroja como mesada pensional es el mismo que se obtiene el despacho después de realizar la operación aritmética, esto es \$2.340.691; por lo que tampoco existe desatino en el resultado de aplicar al IBL la tasa de reemplazo obtenida.

En consecuencia, se confirma la sentencia proferida por el *a quo*, acorde a los planteamientos realizados en la presente sentencia, advirtiendo que no se hará pronunciamiento alguno frente al reconocimiento de los intereses moratorios, en tanto no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **Pablo Alfonso Galindo Jiménez**.

COSTAS

Sin **costas** en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ